

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0011486



(01) 30203381893

Procedimiento Abreviado 208/2013 GRUPO F

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.]

SENTENCIA N° 298/2014

En Madrid, a 30 de septiembre de 2014.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 208/2013 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Personal- Solicitud de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad de carácter privado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D.

representado por la PROCURADORA Dña.]

y dirigido por

Letrado Dña.

y como demandado AYUNTAMIENTO

DE MOSTOLES, representada y dirigida por LETRADO Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad a Derecho de la resolución de fecha 28 febrero 2013, adoptada por el pleno del Ayuntamiento de Móstoles, desestimando el recurso de reposición contra la resolución de fecha 25 octubre 2012, acordando de negar la compatibilidad del recurrente, don funcionario del Ayuntamiento, con la categoría profesional de bombero-conductor adscrito al servicio de extinción de incendios y salvamento, de conformidad con la Ley 3/1984, de 26 diciembre.

La referida resolución indica que "según el informe emitido por el departamento de personal la cuantía que tiene asignadas en sus retribuciones don por complemento específico supera el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. Es de aplicación, por tanto, la limitación del artículo 16. 4 de la citada Ley de incompatibilidades. Consecuentemente no cabe la admisión de recurso ya que en cumplimiento de la Ley no cabe la compatibilidad y no es admisible la alegación presentada por la parte que alega que se concedió la compatibilidad en otros casos. De existir un acto administrativo contrario a la Ley no cabe como precedente para otro acto administrativo sino lo que procedería es la revisión de ese acto contrario a Ley en los términos de los artículos 102 al 106 de la Ley 30/1992"

La parte actora, impugna la referida resolución, indicando que el motivo alegado por la Administración no debe prosperar, toda vez que el nivel retributivo del actor dentro del Ayuntamiento se ha reducido desde el año 2010 a 2012 en un 17,30% por lo que precisa complementar sus ingresos con la actividad privada. Reclama una interpretación de la norma acorde con los tiempos actuales, significando que la actividad pretendida no menoscaba sus deberes profesionales.

El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES se opone a la estimación del recurso, destacando que no se pone en cuestión que el recurrente percibe por complemento específico una cuantía que supera el 30% de su retribución básica, que los recortes salariales afectan por igual a todos los funcionarios públicos, y que el recurrente desempeña la segunda actividad desde el año 2009, circunstancia que desvirtúa la necesidad posterior que alega.

SEGUNDO.- Dentro de las "Disposiciones Comunes" establecidas en el Capítulo V de la Ley 53/1984, en el art. 16 establece en su apartado 1 (modificado por la Ley 7/2007) una regla general contraria a la autorización de compatibilidad y en sus apartados 3 y 4 (este último añadido por Ley 31/1991) dos excepciones a esa regla general.

Así, en el apartado 1 del art. 16 (cuya entrada en vigor quedó supeditada a lo dispuesto en la disposición final cuarta, 2, de la Ley 7/2007) se establece:

"1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario , al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral del carácter especial de alta dirección."

Por tanto, conforme al apartado anotado, la percepción de retribuciones complementarias ex art. 24 b) de la Ley 7/2007 ("La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: (...) b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo") que incluyan el factor de incompatibilidad , impide la autorización de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad , pública o privada.

Como excepción a la prohibición establecida en el apartado 1, el apartado 3 del art. 16 establece:

"3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo."

Pero hay que estar al apartado 4 del art. 16, que establece:

"4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículo 1.º 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica , excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad."

Con lo cual y como excepción también, puede autorizarse el ejercicio de actividades privadas al personal sujeto a la Ley de Incompatibilidades que desempeñe un puesto de trabajo en el sector público que comporte la percepción de complemento específico u otro concepto retributivo equiparable al mismo, siempre que la cuantía del mismo no supere el 30% de su retribución básica , excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Siendo ello así, puesto que el solicitante desempeña un puesto de trabajo en el sector público y solicitó autorización para el ejercicio de un actividad privada, la autorización era improcedente, tal y como resolvió el órgano administrativo competente, al ser incompatibles una y otra actividad por aplicación del art. 16 apartado 4, de la Ley de Incompatibilidades , al constar en el expediente que el interesado percibe en sus retribuciones un complemento específico cuya cuantía supera el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, por lo que, no cumple con el requisito exigido por el artículo 16, apartado 4, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, según redacción dada al mismo por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Ante ello, la apelación a la realidad social como criterio de interpretación, a que remite el art. 3.1 CC, y al espíritu y finalidad de las normas podrá amparar una interpretación de la norma, más o menos flexible, pero en absoluto su inobservancia. La interpretación de normas preceptivas como la referida no puede supeditarse a la realidad social del momento en que se aplica la Ley o a cualquier otro criterio sociológico, ideológico, de conveniencia u oportunidad que desvirtúe el carácter "imperativo" de dichas disposiciones.

TERCERO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso, y en cuanto a las costas, apreciando la singularidad que presentaba la cuestión planteada, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento.

F A L L O

Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don _____ contra las resoluciones del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, impugnadas y referenciadas en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.- Sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.